

**Recurso 584/2025**  
**Resolución 664/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 4 de noviembre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la resolución de adjudicación de 24 de septiembre de 2025 dictada en el seno del procedimiento denominado “*Acuerdo marco de homologación de suministro de microordenadores y periféricos para la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales; Lote 7: Microordenadores portátiles ligeros (Lote 2025 1638)*”, (Expte. CONTR 2022 0000424062), promovido por la Dirección General de Contratación de la Consejería de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, Diálogo Social y Simplificación Administrativa de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 6 de marzo de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación de urgencia, del acuerdo marco de suministros indicado en el encabezamiento de esta resolución, y el día 8 del mismo mes, en el Diario Oficial de la Unión Europea. El 5 de abril de 2025, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 232.790.975 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 24 de septiembre de 2025 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del acuerdo marco citado en el encabezamiento. La citada resolución fue remitida a la entidad ahora recurrente y publicada en el perfil de contratante el 26 de septiembre de 2025.

**SEGUNDO.** El 16 de octubre de 2025, se presentó recurso especial en materia de contratación contra la resolución antes mencionada.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal el día 17 de octubre de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que ha tenido entrada con posterioridad en esta sede. Incumpléndose el requerimiento fue necesaria la reiteración del

requerimiento por otros dos días, conforme al artículo 56 de la LCSP. Fue remitido finalmente el día 24 de octubre de 2025.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con fecha 27 de octubre de 2025, por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, no se han presentado en el plazo conferido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora, dado que la potencial estimación del recurso la situaría en condiciones ser adjudicataria del acuerdo marco.

### **TERCERO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.**

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación que será financiada con fondos europeos, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que “*se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos*”.

Así lo recoge el anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante, en el que se señala que el mismo se encuentra financiado con fondos europeos.

### **CUARTO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto, el recurso se interpone formalmente contra la resolución de adjudicación de un acuerdo marco de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

### **QUINTO. Sobre la posible extemporaneidad del recurso. Error en el PCAP.**

El artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020 citado establece: “*En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:*



*a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, de la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.”*

Señala la cláusula 38 del PCAP que “*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles, computados en las formas previstas en el artículo 50 de la LCSP.*”

Asimismo, la notificación de la resolución de adjudicación contiene el siguiente tenor:

*“Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado ésta de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, a las empresas licitadoras que hubieran sido admitidas en el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 a 60 de dicha Ley, o recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”.*

A la vista del plazo de presentación del recurso especial, el mismo resultaría extemporáneo por tratarse de un contrato que va a ser financiado con fondos europeos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. No obstante, como consecuencia del tenor del PCAP y de la notificación de la resolución de adjudicación, a efectos de no generar indefensión, debe admitirse el recurso. El error del PCAP y del pie de recurso debe interpretarse necesariamente a favor del licitador, a efectos de salvar la posible confusión generada por el error, pues en caso contrario podría haberse vulnerado el derecho de acceso al recurso especial.

En este sentido, consta que conforme al plazo de 10 días naturales habría sido extemporáneo, pero no conforme al plazo de 15 días hábiles, con lo que cabe concluir que el recurso no es extemporáneo y debe admitirse.

#### **SEXTO. Consideraciones sobre el fondo: alegaciones de las partes.**

Con relación al lote número 7, se incluía como criterio de adjudicación el denominado “*Sostenibilidad del producto*”, valorado con un máximo de 20 puntos. En el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que regía la licitación se señalaba, en el apartado 9.2.2 del Anexo I (*Documentación justificativa de los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas*), lo siguiente:

*“3) Acreditación de los criterios de sostenibilidad:*

*Para poder valorar los criterios de adjudicación relativos a la sostenibilidad, se incluye en la tabla siguiente un glosario de términos y conceptos en materia de Sostenibilidad Aplicada.*

*Durante el periodo de valoración de las ofertas, la Comisión Técnica o la Mesa de contratación podrán solicitar a las personas licitadoras la acreditación de los criterios de sostenibilidad mediante la aportación de cualquier documento, certificado, memoria descriptiva o acreditación que confirmen las características y requisitos que se exigen para cada uno de ellos en este apartado.*



No se aceptarán documentos que se refieran a partes aisladas o componentes del bien ofertado, por ejemplo certificados de la fuente de alimentación. Tampoco se podrán considerar aplicables a otros bienes semejantes que no comprendan al bien concreto que se detalla en la oferta, y tampoco aquellos certificados que no sean equivalentes a los indicados en todas sus características y criterios de evaluación.

Los documentos acreditativos deben estar vigentes en el momento de la valoración de las ofertas y a lo largo de la ejecución del acuerdo marco. Durante la fase de ejecución se podrá requerir a la persona adjudicataria la acreditación de aquellos documentos declarados, relativos al producto ofertado, o el relativo al producto sustitutivo en caso de modificación del bien. Todos los documentos acreditativos deberán estar verificados por una entidad acreditadora no vinculada a cualquiera de las partes del negocio”.

El PCAP que rige la licitación dice, en su apartado 9.2.3 del Anexo I (Criterios de adjudicación y baremación por lotes), recoge:

<b>Criterio SOSTENIBILIDAD del Producto: 20 puntos</b>		
<b>Huella de Carbono del producto calculado bajo la ISO 14067:2018 (o equivalente). Elegible una única opción.</b>	<b>20</b>	
Opción A: Disponer de la medición verificada por terceros, del alcance B2B – “De la cuna a la puerta”.	4	HC no medida: 0 puntos. HC medida: 2 puntos + (N) puntos proporcionales de los otros 2 puntos de esta opción. Siendo (N) calculado de forma inversamente proporcional al tamaño de la HC de los demás bienes ofertados en lote medidos para este alcance B2B. [Menor HC, mayor puntuación.]
Opción B: Disponer de la medición verificada por terceros, del alcance B2C – “De la cuna a la tumba”.	10	HC no medida: 0 puntos. HC medida: 5 puntos + (N) puntos proporcionales de los otros 5 puntos de esta opción. Siendo (N) calculado de forma inversamente proporcional al tamaño de la HC de los demás bienes ofertados en lote medidos para este alcance B2C. [Menor HC, mayor puntuación.]
10 Opción C: (*) Producto Neutral en Carbono, en todo el ciclo de vida del producto (de la cuna a la tumba), cubriendo los Alcances 1, 2 y 3, y verificado de éste por una entidad acreditada no vinculada a ninguna de las partes del negocio. (*) Para alcanzar esta opción, es necesario haber realizado los	20	En caso afirmativo, los 20 puntos del subcapítulo HC.



procesos requeridos en las opciones A y B.		
--	--	--

La primera de las cuestiones alegadas en cuanto al fondo se refiere a la forma en la que se ha procedido a realizar la valoración de las ofertas con relación a este criterio.

#### **A. Alegaciones de la entidad recurrente.**

Comienza su exposición transcribiendo las denominadas “preguntas frecuentes” que figuran en la plataforma, que no deben confundirse con consultas vinculantes. Entre ellas cita las siguientes dos respuestas:

“- PREGUNTA 33.

*Respecto a la opción C (Producto Neutral en Carbono) de los criterios de sostenibilidad del anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, ¿Hay que hacer un certificado de neutro de carbono? Si para obtener este certificado hay que comprar la energía verde. ¿No se realiza después de ser adjudicatario?*

**RESPUESTA:**

*Para la certificación de la huella de carbono se utiliza la norma ISO 14067:2018 que es la estándar para su evaluación. La huella de carbono se mide teniendo en cuenta esa norma, que es la que especifica la forma de medir, para que las mediciones sean objetivas y fiables y los resultados de los distintos productos sean comparables.*

*No se exige estar en posesión de un certificado de neutro de carbono, únicamente se evalúa el valor de dicha medición verificada por terceros, si la posee. Pero no es obligatorio tener hecha la medición en el momento de la presentación de ofertas, lo que es obligatorio es que, si se declara tener una medición hecha de huella de carbono y su alcance, se tenga el certificado acreditativo para poder verificarlo”.*

Por otro lado, y si bien no referido concretamente al lote 7, en cuanto a la acreditación documental del cumplimiento de los criterios se expone:

“- PREGUNTA 46 (...) RESPUESTA:

*Respecto a la presentación de certificados o documentación acreditativa: (...) 2.- En el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se establecen los criterios de valoración y de adjudicación, tanto para el propio Acuerdo Marco de Homologación como para los contratos basados, en base a las características técnicas, de sostenibilidad y precio de los bienes. Pero no se exige presentar documentación acreditativa en la oferta. Únicamente se advierte de que el correspondiente certificado de Huella de Carbono declarado en la oferta esté disponible por si se le requiere presentarlo para su comprobación durante la valoración y toda la ejecución del acuerdo marco y sus contratos basados. No se exige su presentación junto a la oferta. Explica que ninguno de los licitadores que declararon tener la opción C, cumplen estrictamente con todos los requerimientos el propio PCAP exigía (Producto Neutral en Carbono, en todo el ciclo de vida del producto (de la cuna a la tumba), cubriendo los Alcances 1, 2 y 3, y verificado de éste por una entidad acreditada no vinculada a ninguna de las partes del negocio. Para alcanzar esta opción, es necesario haber realizado los procesos requeridos en las opciones A y B)”.*

Explica que las “empresas licitadoras debían responder, en su oferta, a la pregunta 53 (en el Lote 7) con las letras A, B y C, según sus productos dispusieran de la medición del alcance B2B (letra A), del alcance B2C (letra B) o bien se tratara de producto neutral en Carbono, en todo el ciclo de vida del producto (de la cuna a la tumba), cubriendo los Alcances 1, 2 y 3, y verificado de éste por una entidad acredita no vinculada a ninguna de las partes del negocio (letra C). Si no alcanzara ninguno de los requerimientos, había de responderse “NO TIENE”.

Añade que su entidad “incluyó la letra B, en la seguridad de que ningún producto ofertado por el resto de licitadores podría cumplir estrictamente (tal como se pide en el PCAP) todos los requisitos exigidos para la letra C:



*Producto Neutral en Carbono, en todo el ciclo de vida del producto (de la cuna a la tumba), cubriendo los Alcances 1, 2 y 3, y verificado de éste por una entidad acreditada no vinculada a ninguna de las partes del negocio. Para alcanzar esta opción, es necesario haber realizado los procesos requeridos en las opciones A y B.”.*

Pone de relieve el apartado 11 del Anexo I del PCAP que recoge los criterios “para resultar seleccionada la oferta en el acuerdo marco de homologación”, expresando que, una vez concluido el proceso de valoración, para cada lote:

*“a) Se ordenarán las ofertas por la puntuación obtenida de mayor a menor.*

*b) En caso de que una misma persona licitadora oferte bienes con la misma marca, modelo de fabricante y configuración a un mismo lote, si tienen los mismos precios, solo se admitirá uno de los bienes por considerarse un error de duplicidad de la oferta; si tienen precios diferentes, solo se admitirá la oferta económicamente más ventajosa.*

*c) En caso de existir bienes con la misma marca de fabricante y modelo de fabricante presentados por distintas personas licitadoras, solo se admitirá la oferta que obtenga mejor puntuación o que, en su caso, resulte mejor valorada por aplicación de lo dispuesto en los criterios de desempate recogidos en la cláusula 12.6.2 del presente pliego.*

*d) Una vez aplicados los apartados anteriores, con las ofertas admitidas, se calculará la Mediana de dichas puntuaciones (Pme). Si el número de ofertas admitidas fuera par, la Mediana es el promedio de las dos puntuaciones centrales.*

*e) Se calculará el umbral en función de la Mediana ponderada por un factor correctivo según la concurrencia del lote. De esta forma, en los lotes en los que se reciba una menor concurrencia, la ponderación de la Mediana se reducirá con el fin de garantizar un número suficiente de ofertas y en los que la concurrencia sea mayor, la ponderación de la Mediana crecerá estableciéndose un umbral más exigente.*

*La fórmula de cálculo del umbral, para cada lote, será:*

$$\text{Umbral } i = (1 - 1/\text{NOA}) * \text{PMe}$$

*Siendo:*

*i = Lote que se esté evaluando.*

*NOA = Número de ofertas admitidas para el Lote i.*

*PMe = Valor de la Mediana de las puntuaciones de las ofertas admitidas para el Lote i.*

*f) Por último, se propondrá la selección de todas aquellas ofertas que hayan obtenido una puntuación total igual o superior al umbral calculado”.*

Explica a continuación que una vez presentadas las ofertas, la mesa el 19 de mayo de 2023 procedió a la apertura de las proposiciones incluidas en el sobre electrónico número 3, y que una vez publicada el acta de la sesión de la mesa de 23 de enero de 2025 se comprobó en la página 63, que 12 licitadores del Lote 7 habían recibido la máxima puntuación (20 puntos) en el criterio *Sostenibilidad del producto*, lo cual significa que estas empresas han declarado cumplir con la opción de la letra C en el mencionado criterio y así lo han consignado en su oferta, pero, y es aquí donde reside su disconformidad, “ninguna de estas empresas ha justificado documentalmente que cumple con los requisitos necesarios para cumplir en la opción C, de forma que ha bastado con marcar dicha opción C para que la Comisión Técnica y la Mesa de Contratación den por buena la opción escogida y le otorguen la máxima puntuación”.

Añade la entidad recurrente que cuanto ofertó el producto de la marca “Asus”, lo encuadró dentro de la opción B, lo que ha supuesto que los demás hayan sumado 10 puntos a su entender, indebidamente quizás, provocando además un alza de los valores de la mediana de las puntuaciones de las ofertas admitidas y, por



tanto, de los umbrales de selección. De este modo es como fundamenta su interés en que se estime el recurso, pues explica que su oferta *“obtiene únicamente 63,64 puntos en su oferta de portátiles Asus, mientras que 12 de sus competidores suman 10 puntos más al declarar la opción de la letra C en el criterio Sostenibilidad del producto. Ello ha provocado que la mediana de la puntuación de las ofertas se eleve hasta 71,06 puntos y el umbral de selección del Lote 7 queda establecido en 67,68 puntos”*, es decir alrededor de 4 puntos por debajo de la puntuación alcanzada por la entidad recurrente.

Además, alega que la mesa de contratación es concedora del recurso con anterioridad a la adjudicación, de tal modo que atestigua en este procedimiento que procedió el 7 de abril de 2025 a instar un requerimiento por parte de la mesa a todos los licitadores de los Lotes 6 y 7 la documentación justificativa exigida en el apartado 9.2.2, apartado 3, del Anexo I del PCAP, en lo relativo a la acreditación del criterio denominado *“Sostenibilidad del producto”*, solicitando que se procediera a estudiar la citada documentación y, en consecuencia, a rebaremar a todas las empresas ofertantes de los Lotes 6 y 7 en el criterio de *“Sostenibilidad del producto”*, otorgándoles la puntuación en virtud de la demostración de la opción (A, B o C) que cumplen y no de la mera declaración realizada en la oferta. Igualmente expresaba que *“debía procederse a recalcular la puntuación final de cada una de las empresas ofertantes en los Lotes 6 y 7, realizando nueva clasificación por orden decreciente de puntuación y estableciendo un nuevo umbral de selección calculado en función de las puntuaciones ahora resultantes”*.

Así, en ese escrito se le facilitó a la mesa informes de los fabricantes *“■”* y *“■”*, donde se señalaba, por un lado, respecto de *“■”*, del lote 7, que el Director de *“■”* de la entidad *■*, en donde concluye que *“■ sigue comprometido en avanzar continuamente en sus prácticas ESG y a reducir su impacto ambiental. Este informe refleja nuestro progreso y dedicación a construir un futuro más sostenible”*. Respecto de *“■”*, relativo al lote 6, el Director de Ventas de *■*, viene a abordar una comparativa de sostenibilidad corporativa entre *“■”*, concluyendo que los fabricantes ofertados por la entidad recurrente informan *“que sus equipos alcanzan unos estándares de sostenibilidad semejantes al de sus competidores en el mercado. No obstante, la opción C del criterio de Sostenibilidad del producto, tal como aparece en el PCAP (la única que otorga 20 puntos), es de tal rigor que ningún fabricante está en condiciones de alcanzarlo”*.

De tal modo que estima que si bien seleccionó la opción B que otorga 10 puntos, también debía marcarse la opción que debe corresponder a los equipos ofertados por los demás licitadores, en conclusión, plantea que la baremación puede no responder a la realidad de los equipos ofertados. Es decir, que no constató la veracidad de las declaraciones realizadas por los licitadores en relación con el criterio de sostenibilidad del producto, otorgando la máxima puntuación a quienes simplemente declararon cumplir la opción C (producto neutral en carbono), sin requerir justificación documental, lo que ha provocado un aumento injusto de la puntuación y el umbral de selección, excluyendo así a la empresa recurrente de la adjudicación. Además, se señala la existencia de un error aritmético en el cálculo de la mediana y del umbral de selección de las ofertas.

A continuación expone su desacuerdo con la contestación a dicho requerimiento, que se realiza desde el Servicio de Racionalización y Centralización de la Contratación de la Dirección General de Contratación de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, donde se explicaba que no existían razones para proceder a solicitar a todos los licitadores de los lotes 6 y 7 la documentación justificativa exigida en el apartado 9.2.2, apartado 3, del Anexo I del PCAP, en lo relativo a la acreditación del criterio denominado *“Sostenibilidad del producto”*.

Explicando además posteriormente, que no procedía la contestación al requerimiento que había realizado a dicho Servicio, sino que procedía realizarlo a la mesa de contratación, algo que supondría la nulidad de pleno derecho de la decisión tomada al respecto. Para ello hace alusión al artículo 7 del Decreto 39/2011, de 22 de



febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados, y al artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por otra parte, explicaba la existencia de un error aritmético detectado en el cálculo de la mediana y del umbral de selección de ofertas, por lo que debieron ser seleccionados 15 licitadores en lugar de 12, lo que habría permitido la admisión de la oferta de GPIC (con 63,624 puntos). Así, la correcta rebaremación y aplicación de los umbrales implicaría que la entidad recurrente podría haber resultado adjudicataria del Lote 7, quedando injustamente excluida por el error cometido en la valoración.

Concluye pues señalando que: - *“La falta de información requerida sobre la veracidad del criterio de adjudicación y las perniciosas consecuencias de ello, aquí puestas de manifiesto, deben verse también bajo la óptica de la restricción de competencia que, durante un determinado tiempo, significa un Acuerdo Marco. Así, la adjudicación de un Acuerdo Marco conlleva, de alguna forma, una limitación de la libre concurrencia durante el tiempo de permanencia de dicho Acuerdo Marco. En el caso del actual, sería de dos años, prorrogable por otros dos. Durante este tiempo, las empresas que no participen en la licitación del Acuerdo Marco o no alcancen su adjudicación, no podrán contratar con la Administración de la Junta de Andalucía en relación con los bienes ofertados. En este caso, se trata del suministro de microordenadores portátiles gama estándar, que es una de las actividades principales de la empresa a la que represento”.*

Explica que *“la Administración debe tomar todas las cautelas para asegurar que el mayor número de empresas entran como adjudicatarias en el Acuerdo Marco y, de esa forma, pueden hacer llegar sus ofertas a la Administración durante los próximos cuatro años”* (...) y que *“debe asegurarse de que entran en el Acuerdo Marco aquellas empresas licitadoras que cumplen en realidad con los criterios de adjudicación establecidos, no bastando con una simple declaración, sino que debe comprobar la veracidad de lo declarado por las empresas licitadoras”.*

Es decir, estima que *“no es aceptable que determinadas licitadoras que no cumplen estrictamente con los requisitos establecidos alcancen una puntuación por hacer una mera declaración, mientras que otras empresas participantes, que hicieron una declaración veraz, se quedan fuera (durante cuatro años) de la contratación administrativa de estos bienes”.*

Añade que no se ha asegurado *“la veracidad de las declaraciones realizadas y así asegurar la justicia de la adjudicación realizada, de forma que ninguna empresa que lo merezca quede fuera del Acuerdo Marco”.* Aboga por una interpretación que *“favorezca la participación y la oferta de un licitador, en lugar de descalificarlo innecesariamente. Por tanto, las reglas que rigen la presente contratación deben interpretarse, en caso de duda, a favor del mantenimiento de la oferta en la licitación y en la futura adjudicación”.*

Así las cosas, existe una duda más que razonable sobre la *“veracidad de las declaraciones de las empresas que han marcado la opción C en el criterio de Sostenibilidad del producto, lo que además conlleva directamente la exclusión de otras ofertas”.*

Solicita por tanto, declarar la existencia de un error aritmético en el cálculo de la mediana y del umbral de admisión de las ofertas en el Lote 7, y que se declare *“la nulidad radical de la resolución de adjudicación del Lote 7, por las razones explicadas en el Fundamento de Derecho Segundo de este recurso especial”*, así como que subsidiariamente, con nulidad o anulación de la resolución impugnada se ordene la retroacción del procedimiento de adjudicación, para que se proceda a solicitar a todos los licitadores del lote 7 la documentación justificativa exigida en el apartado 9.2.2, apartado 3, del Anexo I del PCAP, en lo relativo a la



acreditación del criterio denominado Sostenibilidad del producto, y en consecuencia, a “*rebaremar a todas las empresas ofertantes del Lote 7 en el criterio de Sostenibilidad del producto, otorgándoles la puntuación en virtud de la demostración de la opción (A, B o C) que cumplen y no de la mera declaración realizada en la oferta*”. De este modo que se proceda “*a calcular la puntuación final de cada una de las empresas ofertantes en el Lote 7, realizando nueva clasificación por orden decreciente de puntuación y estableciendo un nuevo umbral de selección calculado en función de las puntuaciones ahora resultantes*”.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por un lado, justifica la actuación de la comisión técnica señalando que, según el PCAP, la competencia para solicitar la acreditación de los criterios de sostenibilidad corresponde tanto a la mesa como a la propia comisión técnica, siendo esta última el órgano especializado y facultado para valorar la necesidad de requerir documentación adicional. Se argumenta que la comisión técnica actuó en el marco de sus atribuciones, de forma independiente y técnica, solicitando aclaraciones o documentación solo cuando existieron dudas razonables, y que su proceder fue avalado por la normativa aplicable y por resoluciones previas del órgano de recursos contractuales. Aclara que los pliegos habilitaban tanto a la comisión técnica como a la mesa para requerir (facultativamente) la documentación acreditativa de los criterios de adjudicación valorados por fórmula, en particular, la sostenibilidad, y únicamente en caso de dudas. Asimismo, cita jurisprudencia y doctrina administrativa que avalarían la distribución de competencias técnicas en los órganos de asistencia al procedimiento.

Explica que en el procedimiento solo se requirió la acreditación documental del criterio de sostenibilidad a aquellas personas licitadoras respecto de cuyas ofertas la comisión técnica detectó dudas o incoherencias, como sucedió con APD, S.A., que aportó la documentación correspondiente tras requerimiento. Para el resto de licitadores, conforme al PCAP y al artículo 145.5 de la LCSP, no se exigió con carácter general la acreditación documental, al no existir dudas razonables sobre la veracidad de sus declaraciones.

En cuanto al error aritmético en el cálculo de la mediana y el umbral de selección de ofertas, argumentando que ello perjudicó injustamente su clasificación, el órgano de contratación repasa el proceso de cálculo recogido en el expediente, concluyendo que los valores de la mediana (71,06 puntos) y del umbral de selección (67,68 puntos) fueron correctamente aplicados conforme al pliego, desestimando así la alegación. Sin embargo, el órgano de contratación, si bien afirma que la mediana y el umbral son correctos según el expediente, no aporta expresamente el desglose de las 21 puntuaciones ni reproduce la operación efectuada, lo que impide verificar la correspondencia real entre ambos argumentos dentro del propio documento. La descripción al inicio del informe, enumera extensivamente el listado de todas las empresas presentadas, incluidas algunas que fueron excluidas por extemporaneidad, no apareciendo después ni en las tablas de resultados ni en los análisis supone que haya introducido información irrelevante para el núcleo argumental del dictamen, obviando las que sí lo tenían.

## **SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal sobre el fondo del asunto.**

### 1. Consideraciones previas y generales respecto del recurso especial y las alegaciones vertidas por el órgano de contratación.

Se trata de un recurso interpuesto contra la adjudicación del lote 7 del acuerdo marco de suministro de microordenadores de la Junta de Andalucía, en el que, alegando errores aritméticos en el cálculo de la mediana y el umbral de adjudicación, así como la falta de comprobación efectiva de la veracidad de las declaraciones sobre sostenibilidad realizadas por los licitadores, se estaría derivando en una clasificación injusta perjudicando



a la recurrente. Se fundamenta su pretensión en la vulneración del artículo 145.5 LCSP y en la actuación de un órgano presuntamente incompetente, la comisión técnica, solicitando la anulación de la adjudicación y la retroacción del procedimiento para la revisión documental y nueva baremación de las ofertas.

Por parte del órgano de contratación se defiende la corrección de todo el proceso de adjudicación, negando la existencia de errores aritméticos o de competencia, y justificando que la verificación documental sobre sostenibilidad es potestativa y solo debe hacerse “en caso de duda” conforme al PCAP y al artículo 145.5 LCSP. El informe al recurso resalta que las actuaciones de la mesa de contratación y la comisión técnica se ajustaron a Derecho, que no se han detectado irregularidades sustanciales ni se aportan pruebas objetivas por parte del recurrente, y concluye que la adjudicación es válida y no procede su anulación ni la retroacción del procedimiento.

Debemos comenzar realizando una primera aproximación con consideraciones generales sobre los escritos de recurso y del informe al recurso especial a fin de centrar algunas cuestiones objeto del debate sobre el fondo del asunto.

Por un lado, el recurso especial reitera en varias ocasiones, que la Administración estaba obligada a requerir a todos los licitadores la documentación justificativa sobre la sostenibilidad del producto, fundamentándolo en el artículo 145.5 LCSP y en el propio apartado 9.2.2 del PCAP, cuando en dicha cláusula se expresa claramente el carácter facultativo, pues expresa “*podrán solicitar*”, es decir, no recoge la obligatoriedad del requerimiento. Por otro lado, sostiene que la comisión técnica no es competente para decidir sobre la petición en materia de sostenibilidad, siendo competencia exclusiva de la mesa de contratación; sin embargo, el propio PCAP contempla expresamente la posibilidad de que tanto la comisión técnica como la mesa realicen ese requerimiento.

En este sentido, se afirma categóricamente que “*ningún fabricante está en condiciones de alcanzar*” la opción C del criterio de sostenibilidad y que los competidores no podían cumplir con esta opción, siendo esto una conjetura no acreditada, y además que ha quedado en entredicho porque la práctica administrativa ha demostrado que si existieron ofertas a las que se solicitó y aportaron dicha documentación de neutralidad en carbono, ello daría lugar a que posiblemente hubiera que detraerse puntos y que debería recalcularse la mediana y el umbral.

En cuanto a la rebaremación, el recurso presenta cálculos alternativos sobre la mediana y el umbral, estimando que estos son incorrectos en la actuación administrativa, pero reconoce que, incluso con la rebaremación propuesta, su puntuación (63,64) seguiría por debajo del nuevo umbral corregido, sobre lo que cabe apuntar, *prima facie*, que sería incoherente sostener solo esta línea como argumento central del recurso, por lo que sin la estimación de la alegación anterior del criterio de adjudicación, no podría prosperar ni tener consecuencias.

En cuanto a las alegaciones contenidas en el informe al recurso se centra en que el requerimiento de documentación acreditativa de criterios evaluables mediante fórmulas es siempre facultativo, si bien muestra que se realizaron requerimientos de documentación en algunos casos (por ejemplo, con la empresa APD) cuando la comisión técnica detectó discrepancias, lo que puede inducir a equívoco sobre el umbral real para la activación del requerimiento.

Invoca por otro lado, y sin mucho acierto, que la respuesta de la comisión técnica pudo y debió ser impugnada como acto de trámite cualificado y que por tanto devino firme por no ser recurrida en plazo; sin embargo, cabe apuntar aquí, que la propia tramitación administrativa reconoce que esa respuesta se trasladó y se integró como antecedente en la resolución de adjudicación, lo que conceptualmente puede convertirla en parte accesoria o



instrumental del acto final, dotando de derecho a su impugnación junto a este, siendo incoherente esta consideración conjuntamente a lo que más adelante se analizará.

Por último, si bien reprocha a la entidad recurrente que basa sus pretensiones en meras conjeturas y simulaciones, sin aportar documentación objetiva, al mismo tiempo se reconoce que la potencial comprobación de las opciones B o C se articula sólo si la comisión técnica percibe “duda razonable”, admitiendo por tanto un margen de subjetividad no siempre objetivable a priori por el propio recurrente.

## 2. Sobre la contestación realizada por el Servicio de Racionalización y Centralización de la Contratación a la solicitud de requerimiento de 7 de abril de 2025 por parte de la entidad recurrente a efectos de acreditar por el resto de las entidades el criterio de adjudicación controvertido.

Si bien la entidad recurrente y el órgano de contratación se centran en la competencia o incompetencia para poder o no decidir si recaba o no la acreditación del criterio, ambas partes olvidan que el escrito remitido por parte de la entidad recurrente al órgano de contratación no era subsumible en ningún trámite preceptivo en un procedimiento reglado de adjudicación del contrato en régimen de concurrencia competitiva.

Es decir, no asiste la razón al órgano de contratación en su consideración de determinar la cuestión controvertida, al centrarse en el discurso de la propia entidad recurrente, en si tiene o no competencia para pronunciarse sobre la solicitud de acreditación que puede realizar a cualquier licitador. La cuestión controvertida no es como sostiene el órgano de contratación que su respuesta denegatoria constituía un acto de trámite cualificado, es decir, decidir sobre que no procedía requerir los certificados.

Debe destacarse que queda claro que incluso el acto anterior a esa denegación era ya un acto de trámite cualificado, es decir, la resolución de la Dirección General de Contratación de 26 de marzo de 2025, por la que se le excluye y se aceptan las propuestas de la mesa de contratación, pues con ella se producía la exclusión de la entidad recurrente. Esa resolución no solo la excluía, sino que además procedía, a continuación, a requerir a las personas licitadoras que presentaron las mejores ofertas, conforme a la valoración técnica y económica realizada, para que aportaran la documentación prevista en la cláusula 13.2 del PCAP.

En este sentido, el escrito presentado por la recurrente no se puede identificar por parte del órgano de contratación con ninguna actuación reglada dentro de la LCSP ni de los pliegos, pues ese requerimiento, no solo se desestimó, sino que además debe decirse que no podría haberse estimado por parte de ese Servicio, ya que el órgano de contratación previamente había dictado un acto que suponía la exclusión de la misma y la aceptación de determinadas propuestas de adjudicación.

Es decir, ante la recepción de ese escrito, lo que debería haber realizado dicho Servicio, ante la solicitud que no respondía a ningún trámite del PCAP ni de la LCSP, es haber calificado dicha solicitud conforme a las normas generales que rigen todo procedimiento de contratación.

En este sentido, la LCSP determina en el artículo 25.2 el régimen jurídico aplicable a la preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción de los contratos administrativos señalando que “(...) se regirán supletoriamente por las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado”. Debe entenderse por supletoriedad, aquella técnica de integración normativa en caso de lagunas, de tal manera que cuando un determinado supuesto no es objeto de regulación por la norma inicialmente aplicable, se da paso a la supletoria, siempre, eso sí, que semejante operación no resulte, por otras circunstancias, disconforme al ordenamiento jurídico. Sin embargo, en la disposición final cuarta de la LCSP se indica que los procedimientos regulados en la LCSP “se regirán subsidiariamente por los establecidos en la Ley



39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), y en sus normas complementarias”, debiendo entenderse por subsidiariedad por el contrario que es una fórmula de colaboración normativa para los casos de concurso de normas, esto es, para los casos en los que resulten aplicables dos o más de ellas al mismo supuesto de hecho, de manera que la subsidiaria cede en beneficio de la primaria a la que, en su caso, complementa.

La cuestión es que la solicitud realizada, tras la propuesta de adjudicación por parte del órgano de contratación, no procedía realizarla ante dicho Servicio de Racionalización, como comisión técnica, pues ya existía un acto emitido por el órgano competente, que se pronunciaba sobre la exclusión, sobre el cual dicha comisión ya no tenía competencia para pronunciarse, ni accediendo a lo solicitado, ni desestimándolo como ocurrió, por lo que dicha actuación no fue válida, debiendo haber acudido, ante una posible laguna existente en la LCSP y los pliegos respecto de la pretensión realizada en ese momento por la entidad recurrente, de tal forma que debió haber procedido a aplicar de forma supletoria el artículo 115.2 de la LPAC cuando establece que “*el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*”. De este modo, y aplicando de forma subsidiaria dicho artículo 115.2 de la LPAC a la cláusula 36 del PCAP, que recoge el recurso especial en materia de contratación, igualmente debió haberlo remitido como recurso especial en su caso ante este Tribunal.

La desatención a dichos preceptos no supuso sino la incorporación a la resolución de adjudicación de todo lo actuado por parte de dicho Servicio, es decir una cuestión incorporada a la decisión de la resolución de adjudicación, de tal modo que en ningún caso puede estimarse que el acto de trámite cualificado fuera la denegación realizada por parte de dicho Servicio de la solicitud de requerimiento de la acreditación del criterio de sostenibilidad, sino que al quedar incorporado en la resolución de adjudicación ahora es susceptible de recurso especial.

Por otro lado, no cabe dar la razón a la entidad recurrente tampoco, en cuanto a la nulidad de la denegación por razón de la incompetencia, pues consecuentemente, dicho Servicio no tenía competencia para retractarse sobre la aceptación de las propuestas de adjudicación y sobre las exclusiones que se habían producido, que ya habían sido decididas por la resolución del órgano de contratación de 26 de marzo de 2025, por lo que no denegó la solicitud realizada. Es decir, si bien lo actuado se incorpora a la resolución de adjudicación, en este momento procedimental la cuestión a dilucidar no es si es el órgano competente que debe admitir o no la solicitud de realizar el requerimiento, sino la cuestión es determinar si la exclusión estuvo bien realizada.

En conclusión, dicho escrito presentado ante el órgano de contratación el 7 de abril de 2025 tenía como finalidad denunciar una serie de infracciones, es decir, debió ser recalificado como recurso especial, al ponerse en duda la valoración de un criterio de adjudicación que finalmente fue aceptado por el órgano de contratación en la resolución de 26 de marzo de 2025. El escrito recalificado como recurso especial, además debía considerarse interpuesto en plazo, (dadas las fechas), contra un acto de trámite cualificado, por denunciar la infracción de la baremación realizada y del cálculo de la mediana que determinó su exclusión del procedimiento, de tal modo que dicho recurso especial, que debió tramitar ese Servicio, habría estado resuelto antes de la resolución de adjudicación.

Por ello debe concluirse que el objeto del recurso es si la exclusión fue ajustada o no a Derecho, y no si tenía competencia o no, en dicho momento a revisar la acreditación del criterio de adjudicación, dado el devenir del procedimiento.



3. Sobre la forma de acreditación del criterio de sostenibilidad. Sobre la posible existencia de dudas sobre el otorgamiento de puntos a otras entidades licitadoras del lote 7 en virtud únicamente de declaraciones responsables de cumplimiento de un determinado criterio de adjudicación.

La exigencia por parte del órgano de contratación de la acreditación de los criterios de adjudicación relativos a la sostenibilidad se recoge del siguiente modo en el PCAP:

*“9.2.1. Requisitos de valoración de las ofertas.*

*Se valorará los bienes ofertados para cada uno de los lotes, de acuerdo con los criterios previstos y definidos en los puntos posteriores, y se clasificarán por orden decreciente de valoración, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:*

- Las personas licitadoras deberán haber cumplimentado para cada bien ofertado y sus complementos, todos los campos de datos del Cuestionario de Obligado Cumplimiento. En el caso de que alguno de los campos de datos no se hubiese completado o se hubiese completado de forma incorrecta, dicho bien se excluirá de la oferta, no se tomará en consideración para la valoración y, en ningún caso, podrá ser subsanable por la persona licitadora.*
- Las personas licitadoras deberán presentar para cada bien ofertado, la documentación gráfica del mismo conforme al formato definido en el pliego de prescripciones técnicas particulares. En el caso de que no se presente dicha documentación, el bien se excluirá de la oferta y no se tomará en consideración para la valoración. En el caso de uso del programa de ayuda, esta documentación gráfica queda incorporada directamente en la información que dicha aplicación genera para incluir en el sobre electrónico n.º 3.*
- Todos los bienes ofertados deben cumplir con las especificaciones técnicas mínimas exigidas para el lote correspondiente, detalladas en el pliego de prescripciones técnicas particulares, en cuanto a requisitos, características y configuración. En el caso de que alguno de los bienes ofertados incumpla las especificaciones técnicas mínimas, se excluirá de la oferta y no se tomará en consideración para la valoración.*
- Los precios ofertados no podrán superar los precios máximos de licitación, I.V.A excluido, fijados en este pliego. En caso contrario, se excluirá el bien correspondiente de la oferta y no se tomará en consideración para la valoración.*
- Las personas licitadoras únicamente podrán presentar el número de bienes y sus complementos (accesorios u opciones) para cada lote según los establecidos en esta cláusula. En caso de superar ese límite, todos los bienes presentados por la persona licitadora, en el lote en el que se produzca el incumplimiento, serán excluidos y no se tomarán en consideración para la valoración”.*

Continúa el PCAP en su apartado 9.2.2. *“Documentación justificativa de los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas”*, enumerando la forma de acreditar los criterios de adjudicación: oferta económica, cuestionario de obligado cumplimiento y acreditación de los criterios de sostenibilidad.

Con respecto al *“Cuestionario de obligado cumplimiento”* el PCAP indica que es el documento que incluye la información técnica que deberá necesariamente cumplimentarse en su totalidad, así como su identificación gráfica incrustada en él.

Expresa que *“la persona licitadora cumplimentará las características del bien y sus complementos en el COC atendiendo a las prestaciones reales del equipo, sin que nada de lo ofertado requiera de accesorio alguno para el normal funcionamiento de este. Las personas licitadoras en la confección de sus ofertas deberán cuantificar las características técnicas de los bienes tal como se entreguen en destino, no pudiéndose cuantificar características que requieran la adquisición de complementos adicionales a los ofertados, licencias de uso no incluidas en la oferta del suministro, o características que impliquen la adquisición de varios complementos simultáneos para su funcionamiento. Asimismo, no se deben cuantificar características técnicas que impliquen una intervención adicional después del inicio del funcionamiento del bien”*.



En cuanto a la “acreditación de los criterios de sostenibilidad:

*Para poder valorar los criterios de adjudicación relativos a la sostenibilidad, se incluye en la tabla siguiente un glosario de términos y conceptos en materia de Sostenibilidad Aplicada.*

*Durante el periodo de valoración de las ofertas, la Comisión Técnica o la Mesa de contratación podrán solicitar a las personas licitadoras la acreditación de los criterios de sostenibilidad mediante la aportación de cualquier documento, certificado, memoria descriptiva o acreditación que confirmen las características y requisitos que se exigen para cada uno de ellos en este apartado.*

*No se aceptarán documentos que se refieran a partes aisladas o componentes de bien ofertado, por ejemplo certificados de la fuente de alimentación. Tampoco se podrán considerar aplicables a otros bienes semejantes que no comprendan al bien concreto que se detalla en la oferta, y tampoco aquellos certificados que no sean equivalentes a los indicados en todas sus características y criterios de evaluación.*

*Los documentos acreditativos deben estar vigentes en el momento de la valoración de las ofertas y a lo largo de la ejecución del acuerdo marco. Durante la fase de ejecución se podrá requerir a la persona adjudicataria la acreditación de aquellos documentos declarados, relativos al producto ofertado, o el relativo al producto sustitutivo en caso de modificación del bien.*

*Todos los documentos acreditativos deberán estar verificados por una entidad acreditadora no vinculada a cualquiera de las partes del negocio”.*

Los pliegos si bien están consentidos y constituyen lex contractus entre las partes ex art. 139 de la LCSP, lo cierto es que el principio de presunción de conformidad de las proposiciones a los pliegos implica que solo las incongruencias o contradicciones claras deben dar lugar a la exclusión de la oferta; de lo contrario, ante ambigüedades u omisiones menores, debe interpretarse la proposición en el sentido más favorable a la subsanación y el cumplimiento del pliego.

En cuanto a la acreditación del cumplimiento del criterio de adjudicación debe partirse de que los pliegos de cláusulas administrativas particulares deben recoger, de forma expresa, las obligaciones del contratista vinculadas a la ejecución de la prestación y la forma de acreditar tanto la solvencia como la disposición real de los medios personales y materiales necesarios, todo ello bajo el principio de aceptación incondicional de los pliegos por parte de los licitadores. Además, la fase documentada prevista en el art. 150.2 LCSP permite verificar, antes de la adjudicación, el cumplimiento efectivo de estos requisitos por parte de la empresa mejor ofertada, pudiendo hacerse subsanaciones si procede.

Volviendo al PCAP, el apartado 9.2.2 del anexo, sobre la documentación justificativa de criterios valorados con fórmulas, expresa que debe sujetarse en todo caso a lo dispuesto en la legislación estatal de contratación y a la doctrina de los órganos consultivos y la doctrina de los tribunales, así como a la jurisprudencia existente.

No obstante, estamos ante la valoración de un tipo de criterio, de sostenibilidad, que, si bien se encuentra en un pliego no impugnado, y válido consecuentemente, como criterios de adjudicación en la contratación pública, este debe no solo estar vinculado al objeto del contrato, sino que además debe ser evaluables objetivamente, conforme a los principios de transparencia, igualdad y no discriminación. En este sentido, el artículo 31 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, viene a recoger que de conformidad con la LCSP, la necesidad de incorporar de forma “transversal y preceptiva criterios medioambientales y de sostenibilidad energética cuando guarden relación con el objeto del contrato, que deberán ser objetivos,



*respetuosos con los principios informadores de la contratación pública y figurar, junto con la ponderación que se les atribuya, en el pliego correspondiente(...)*”.

En este mismo sentido, y aunque no resulte de aplicación a esta licitación, se ha sostenido en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, establece en su artículo 66.5 que “*los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de condiciones y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:*

*a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.*

*b) Deberán ser formulados de manera clara y objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán a la entidad contratante una libertad de decisión ilimitada.*

*c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores”.*

El mismo tenor se recoge en el artículo 145.5 de la LCSP aplicable a esta licitación. De este modo, la inclusión de estos criterios de adjudicación, y en concreto, el criterio de sostenibilidad, (entendido como la reducción de emisiones, la eficiencia energética, la utilización de materiales o servicios ambientalmente respetuosos o la menor huella de carbono), puede incorporarse como criterio de adjudicación siempre que exista una vinculación clara con el objeto del contrato y siempre que se especifique en el pliego la ponderación atribuida, la forma en que será evaluado y, el método de medición para realizar esa valoración objetiva.

De este modo, el pliego debe ser interpretado del modo de asegurar esa objetividad, debiendo huirse de interpretaciones vagas o estereotipadas, debiendo acreditarse que la medición del criterio es lo suficientemente seria como para poderse justificar en el expediente cómo ese criterio contribuye efectivamente a la calidad o eficiencia del contrato. Los criterios de adjudicación deben garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva, e ir acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación; y en caso de duda, debe comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.

Por tanto, solo pueden establecerse como criterios de adjudicación aquellos criterios o consideraciones que permitan efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas. Consecuentemente, con cada criterio se ha de medir el rendimiento de cada oferta, respecto del objeto del contrato. Es obligatorio por tanto que los pliegos detallen tanto el contenido evaluable del criterio como los medios y formas de acreditación exigidos para que las ofertas puedan ser comprobadas de un modo efectivo y objetivo, exigiendo la correspondiente comprobación en caso de duda sobre la veracidad de lo declarado. Nada impide que la acreditación de criterios de adjudicación medioambientales puede realizarse mediante declaración responsable, pero los pliegos deben prever si es



suficiente la mera declaración en caso de duda, donde se puede o debe requerirse prueba adicional como certificados, inscripciones en registros o medidas equivalentes.

Es fundamental que los pliegos reflejen el procedimiento y el momento de acreditación, y garanticen la igualdad y concurrencia en la utilización de criterios medioambientales. La declaración responsable puede ser suficiente en principio, especialmente si así se establece en el pliego y se detalla la comprobación posterior en caso de duda, pero el órgano de contratación puede exigir prueba documental adicional si existen motivos fundados para cuestionar la veracidad de la declaración. Es imprescindible que, si se permite la acreditación mediante declaración responsable, los pliegos definan cómo y cuándo podrá requerirse la acreditación plena y las consecuencias del incumplimiento o falsedad de la declaración.

En todo caso, el órgano de contratación (o su órgano auxiliar) pueden solicitar aclaraciones y/o documentación complementaria (LCSP art.95), de tal modo que, en caso de duda, el órgano de contratación debe requerir al licitador la documentación adicional concreta que demuestre el cumplimiento del criterio medioambiental invocado cuando existan dudas. Es cierto que la carga de la prueba recae en el licitador y corresponde al órgano de contratación valorar y motivar su admisión o su posible rechazo, pudiendo solicitar aclaraciones o subsanaciones, lo cual trasladado al expediente en concreto lo cierto es que se han presentado determinadas pruebas por parte de la entidad recurrente de dos fabricantes, “■■■■” que el órgano de contratación ha rechazado incluso pronunciarse en el informe al recurso especial.

Al respecto en el informe al recurso especial se señala por el órgano de contratación que:

*“Se olvida la recurrente que la Comisión Técnica es un órgano colegiado de asistencia en materia de contratación regulado en el artículo 5 del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía, cuya función es “elaborar los correspondientes informes técnicos en relación con la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor”. En el expediente aquí analizado esa función de elaboración de informes técnicos se extiende por haberlo establecido así la cláusula 12.2 del PCAP, al informe de valoración de ofertas sometidos a fórmulas. Como tal órgano colegiado tiene unas atribuciones que ejercita con pleno respeto al procedimiento establecido en el PCAP, con plena imparcialidad e independencia incluso respecto de la mesa o el órgano de contratación y con un margen de discrecionalidad que es consustancial al conocimiento técnico que solo dicho órgano atesora. En ejercicio de esa competencia que es propia, y sin interferencia, ha decidido tanto cuando ha sido necesario requerir alguna subsanación o aclaración, como se analizará a continuación, como cuando no. Por todas estas razones, cuando la recurrente presentó sus alegaciones el 7 de abril de 2025, el Servicio de Racionalización y Centralización de la Contratación dio traslado a la Comisión Técnica, como órgano competente en materia de valoración técnica del Acuerdo Marco que nos ocupa, que emite el informe de valoración de las ofertas licitadoras aprobado posteriormente por la Mesa de Contratación.*

*Tras analizar las alegaciones, la Comisión concluyó que la opción C (producto neutral en carbono) es viable y está contemplada en los formularios de respuesta, y que no existían dudas razonables que justificaran requerir acreditación adicional. Además en el escrito de respuesta ofrecida a la empresa recurrente, se incluye incluso un ejemplo real de que la opción C —producto neutral en carbono— no solo es viable (al contrario de lo sostenido por GPIC, S.L.), sino que ha sido debidamente acreditada en este procedimiento, por la empresa APD, S.A., al ser requerida por la Comisión Técnica para aclarar una aparente incoherencia entre dos respuestas relativas a la huella de carbono de su producto ofertado, como veremos más adelante en este informe.*



*En contra de lo que sostiene la recurrente, su petición solo debió llegar al ámbito de la mesa si la Comisión Técnica albergara dudas sobre la cuestión planteada a las que no pudiera dar respuesta por exceder de su ámbito de conocimiento o pericia técnica, lo que no fue el caso.*

*En consecuencia, se actuó conforme a Derecho, respetando el marco competencial previsto en los pliegos, a la lógica organizativa del procedimiento y los principios de eficacia, especialización técnica y proporcionalidad que rigen la contratación pública. No puede hablarse, por tanto, de actuación por órgano manifiestamente incompetente ni de nulidad de pleno derecho”.*

Pues bien al respecto, no podemos como Tribunal afirmar que la entidad recurrente se haya olvidado de esas cuestiones, como le achaca el órgano de contratación en su informe, pero es que ninguna trascendencia tiene ello más que para poder determinar que verdaderamente existe con relación a la prueba aportada con el recurso especial un examen de fondo de las alegaciones realizadas por la entidad recurrente que contrarresten verdaderamente, que más allá de esa especialización que figura en la norma pueda traducirse de sus razonamientos, ahora en el informe del recurso especial que tiene un juicio ponderado y razonable sobre las cuestiones que traslada la recurrente en su recurso, que hagan que se desestimen el mismo por las dudas que pueden arrojar las declaraciones de otras entidades licitadoras sobre el cumplimiento de la opción C contemplada en los formularios de respuesta. La cuestión es si ha demostrado el órgano de contratación, a través de esa comisión técnica, que ha actuado con esa “plena imparcialidad e independencia”, y con el “*margen de discrecionalidad que es consustancial al conocimiento técnico que solo dicho órgano atesora*”.

Dicho esto, el informe al recurso, obvia las consideraciones vertidas en el recurso especial sobre determinadas marcas de microordenadores en cuanto al cumplimiento del criterio de adjudicación basado en la sostenibilidad, por lo que, en este caso concreto, y partiendo de la consideración que realiza de sí misma el órgano de contratación sobre sus conocimientos y su carácter técnico, no por ello puede presumírsele acierto. No obstante, lo que es patente es que no existe pronunciamiento técnico al respecto, por lo que no puede ignorar que debe existir una respuesta que sea coherente y contrarreste o admita las pruebas presentadas por la entidad recurrente.

El hecho de ser un órgano técnico no le irroga mayores facultades y no le eximen de motivación. Es decir, no por un reconocimiento que realice una norma sobre el carácter de órgano técnico especializado valdrá para eximirle de exteriorizar la motivación, y más cuando la resolución debe enfrentarse ante un recurso con su propio razonamiento. El hecho de ser un órgano especializado solo reporta esa presunción de acierto cuando ello quede mostrado en algún razonamiento técnico que ha renunciado a realizar incluso en el informe al recurso, a pesar de la presentación de dos informes de fabricantes de “■” “■” sobre la consideración de sus productos ofertados por varias empresas licitadoras admitidas y que se han autobareado como opción C, es decir, otorgándose 20 puntos como si fuera producto neutral en carbono.

En este sentido, la expresión "*producto neutral en carbono*" se refiere a aquel cuya fabricación, distribución, uso y disposición final no implica un aumento neto de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) a la atmósfera. Esto se logra mediante la reducción y compensación de las emisiones generadas en todas las etapas del ciclo de vida del producto, de modo que las emisiones residuales sean compensadas a través de proyectos o acciones verificables de absorción o reducción de GEI (por ejemplo, mediante reforestación, energías renovables o certificaciones de créditos de carbono). En este sentido, la neutralidad en carbono suele certificarse mediante estándares reconocidos internacionalmente, como PAS 2060, ISO 14067 o mediante programas voluntarios y etiquetas ambientales oficiales. La reciente normativa europea sobre alegaciones medioambientales (Directiva 2024/825, denominada "*Directiva Greenwashing*") exige que las empresas puedan acreditar las afirmaciones sobre neutralidad o compensación de carbono, prohibiendo mensajes genéricos no justificados y exigiendo



trazabilidad y verificación externa, para evitar prácticas engañosas. Es decir, será un producto neutral en carbono cuando su huella de carbono neta sea igual a cero gracias a un proceso de cuantificación, reducción y compensación verificables, pudiendo acreditarse ante consumidores y organismos supervisores conforme a la normativa vigente y estándares internacionalmente reconocidos.

De este modo, y a simple vista este Tribunal, sin tener conocimientos técnicos, sí ha podido vislumbrar que del informe de “█”, se puede observar cómo detalla objetivos y acciones para la reducción de la huella de carbono y afirma compromisos alineados con los acuerdos internacionales (validación SBTi), pero no menciona explícitamente la obtención de una verificación de neutralidad en carbono sobre productos concretos o sobre la organización, ni certificaciones finales de neutralidad para ningún producto.

De este modo la redacción de los criterios de adjudicación y qué documentación será requerida para acreditar su cumplimiento, debe permitir al órgano de contratación valorar la adecuación de las ofertas.

Por otro lado, sobre lo tramitado durante este procedimiento de recurso especial el órgano de contratación en su informe tampoco ha convencido con argumentos técnicos, que la documentación examinada ahora en el recurso esté equivocada, es decir, ha renunciado a su examen.

A simple vista existe una especial evidencia que los equipos de “█” presentan estándares de sostenibilidad equiparables o incluso superiores a los de sus principales competidores (“█ y █”), en aspectos como certificaciones, uso de materiales reciclados y cumplimiento normativo. Sin embargo, la opción C del criterio de sostenibilidad del producto en el PCAP podría requerir una justificación detallada sobre la equivalencia de los certificados presentados por “█” o la validez de sus compromisos en relación con la adjudicación del contrato, a fin de garantizar su aceptación y compatibilidad con los requisitos de la contratación pública ecológica. Así el informe de los productos “█” expresa que, si bien cuentan con certificaciones reconocidas internacionalmente como EcoVadis Platinum, CDP (A-), EPEAT Gold y TCO Certified, y demuestran un avanzado uso de materiales reciclados y diseño sostenible solo resultará válida respecto a la opción C del criterio de sostenibilidad del PCAP cuando resulte de certificados equivalentes o pruebas alternativas, pues como parece del informe presentado *“la opción C del criterio de Sostenibilidad del producto, tal como aparece en el PCAP (la única que otorga 20 puntos), es de tal rigor que ningún fabricante está en condiciones de alcanzarlo”*.

Por lo tanto, a la vista de los dos informes que se acompañan al recurso especial existen dudas razonables sobre la valoración como opción C, al menos respecto de los productos a los que hace alusión dichos informes, los cuales no han sido rebatidos por el informe al recurso, no pudiéndose parapetar en la invocada condición de órgano técnico y especializado, puesto que de la simple proclamación de esta condición no puede presuponerse un criterio técnico si este no se exterioriza a través de un juicio especializado e independiente, es decir, si no se demuestran estos conocimientos de forma clara contrarrestando con relación a los argumentos de la entidad recurrente, es decir, de forma técnica que se ponga en evidencia la innecesariedad de hacer uso de una facultad que ostenta el órgano de contratación, que además le favorece (art. 95 de la LCSP), a efectos de asegurar que los puntos atribuidos verdaderamente se otorgan a las ofertas que así lo merezcan, no siendo comprensible la renuncia que realiza a dicho medio sin justificación alguna.

Es decir, no se ha justificado por qué no se constató la veracidad de las declaraciones realizadas por los licitadores en relación con el criterio de sostenibilidad del producto, otorgando la máxima puntuación a quienes simplemente declararon cumplir la opción C (producto neutral en carbono), sin requerir justificación documental, lo que ha podido provocar un aumento injusto de la puntuación y el umbral de selección, excluyendo así a la empresa recurrente de la adjudicación.



Por lo expuesto, el recurso debe estimarse por este motivo, anulándose la resolución de adjudicación, retro trayéndose el procedimiento respecto del lote 7 al momento de la valoración del criterio de sostenibilidad, es decir con anterioridad a la baremación, a la propuesta de adjudicación y a la exclusión, teniendo en cuenta las cuestiones abordadas en el presente recurso, a efectos de que se justifique debidamente en la nueva propuesta de adjudicación bien el requerimiento de acreditación de la neutralidad de carbono para ser merecedor de los 20 puntos, o bien para proceder a desechar fundadamente las alegaciones de los dos informes que se han acompañado a este recurso.

#### 4. Respetto de la rebaremación solicitada.

Dada la anulación de la resolución de adjudicación y la retroacción a un momento anterior a la propuesta de adjudicación, estando pendiente la valoración de los criterios de adjudicación relativos a la sostenibilidad, se ha anulado la baremación realizada, por lo que habrá de estar a los nuevos actos que se dicten, decayendo el recurso por pérdida sobrevenida respecto a dicha pretensión.

#### **OCTAVO. Sobre los efectos de la estimación del recurso.**

La ejecución de la presente resolución deberá llevarse a cabo anulando la resolución de adjudicación, retro trayéndose el procedimiento respecto del lote 7 al momento de la valoración del criterio de sostenibilidad, es decir con anterioridad a la baremación, a la propuesta de adjudicación y a la exclusión, teniendo en cuenta las cuestiones abordadas en la presente resolución, a efectos de que se justifique debidamente en la nueva propuesta de adjudicación, bien el requerimiento de acreditación de la neutralidad de carbono para ser merecedor de los 20 puntos, o bien proceder a desechar fundadamente las alegaciones de los dos informes que se han acompañado a este recurso a través de un informe razonado y técnico sobre el cumplimiento de las ofertas de dicho criterio en su opción C dadas las dudas razonables que se han puesto de manifiesto con los informes que se acompañaban al recurso especial y que no han sido rebatidos en sede de este procedimiento especial.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la [REDACTED] contra la resolución de adjudicación de 24 de septiembre de 2025 dictada en el seno del procedimiento denominado “*Acuerdo marco de homologación de suministro de microordenadores y periféricos para la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales; Lote 7: Microordenadores portátiles ligeros (Lote 2025 1638)*”, (Expte. CONTR 2022 0000424062), promovido por la Dirección General de Contratación de la Consejería de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, Diálogo Social y Simplificación Administrativa de la Junta de Andalucía, anulando la resolución de adjudicación respecto del lote 7, y con los efectos a los que se refiere el fundamento de derecho octavo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



**Resolución de rectificación de oficio 28/2025  
(Resolución 664/2025 - Recurso 584/2025)  
Sección Tercera**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 5 de noviembre de 2025.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El pasado 4 de noviembre de 2025, este Tribunal dictó la Resolución 664/2025, recaída en el recurso especial en materia de contratación RCT 584/2025, interpuesto por la entidad ■ contra la resolución de adjudicación de 24 de septiembre de 2025 dictada en el seno del procedimiento denominado “Acuerdo marco de homologación de suministro de microordenadores y periféricos para la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales; Lote 7: Microordenadores portátiles ligeros (Lote 2025 1638)”, (Expte. CONTR 2022 0000424062), promovido por la Dirección General de Contratación de la Consejería de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, Diálogo Social y Simplificación Administrativa de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** La Resolución 664/25 citada fue remitida para notificación a las partes el 4 de noviembre de 2025.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** El párrafo segundo del artículo 59.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), dispone que «*Los órganos competentes para la resolución del recurso podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, incluida la resolución del recurso.*».

Por su parte el artículo 32 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, (en adelante ■) establece la posibilidad de aclaración de algún concepto oscuro, o rectificación de error material de las resoluciones a instancia del órgano de contratación o de los interesados en el procedimiento.

**SEGUNDO.** Según se ha podido detectar por este Tribunal, en los fundamentos de derecho sexto y séptimo de la Resolución 664/25, páginas 7 y 16 respectivamente de la misma, figura, por error involuntario, “Hacer” en lugar de “■”.

Tratándose de un error material, procede la rectificación de oficio en aplicación de los preceptos citados. En consecuencia:



- Donde dice:

«Así, en ese escrito se le facilitó a la mesa informes de los fabricantes “Hacer” y “■”, donde se señalaba, por un lado, respecto de “■”, del lote 7, que el Director de “■” de la entidad ■, en donde concluye que “■ sigue comprometido en avanzar continuamente en sus prácticas ESG y a reducir su impacto ambiental. Este informe refleja nuestro progreso y dedicación a construir un futuro más sostenible”. Respecto de “■”, relativo al lote 6, el Director de Ventas de ■, viene a abordar una comparativa de sostenibilidad corporativa entre “■, ■ y ■”, concluyendo que los fabricantes ofertados por la entidad recurrente informan “que sus equipos alcanzan unos estándares de sostenibilidad semejantes al de sus competidores en el mercado. No obstante, la opción C del criterio de Sostenibilidad del producto, tal como aparece en el PCAP (la única que otorga 20 puntos), es de tal rigor que ningún fabricante está en condiciones de alcanzarlo”.»

Debe decir:

«Así, en ese escrito se le facilitó a la mesa informes de los fabricantes “■” y “■”, donde se señalaba, por un lado, respecto de “■”, del lote 7, que el Director de “■” de la entidad ■ en donde concluye que “■ sigue comprometido en avanzar continuamente en sus prácticas ESG y a reducir su impacto ambiental. Este informe refleja nuestro progreso y dedicación a construir un futuro más sostenible”. Respecto de “■”, relativo al lote 6, el Director de Ventas de ■, viene a abordar una comparativa de sostenibilidad corporativa entre “■, ■ y ■”, concluyendo que los fabricantes ofertados por la entidad recurrente informan “que sus equipos alcanzan unos estándares de sostenibilidad semejantes al de sus competidores en el mercado. No obstante, la opción C del criterio de Sostenibilidad del producto, tal como aparece en el PCAP (la única que otorga 20 puntos), es de tal rigor que ningún fabricante está en condiciones de alcanzarlo”.»

- Y, donde dice:

«En todo caso, el órgano de contratación (o su órgano auxiliar) pueden solicitar aclaraciones y/o documentación complementaria (LCSP art.95), de tal modo que, en caso de duda, el órgano de contratación debe requerir al licitador la documentación adicional concreta que demuestre el cumplimiento del criterio medioambiental invocado cuando existan dudas. Es cierto que la carga de la prueba recae en el licitador y corresponde al órgano de contratación valorar y motivar su admisión o su posible rechazo, pudiendo solicitar aclaraciones o subsanaciones, lo cual trasladado al expediente en concreto lo cierto es que se han presentado determinadas pruebas por parte de la entidad recurrente de dos fabricantes, “■ y ■”, que el órgano de contratación ha rechazado incluso pronunciarse en el informe al recurso especial.»

Debe decir:

«En todo caso, el órgano de contratación (o su órgano auxiliar) pueden solicitar aclaraciones y/o documentación complementaria (LCSP art.95), de tal modo que, en caso de duda, el órgano de contratación debe requerir al licitador la documentación adicional concreta que demuestre el cumplimiento del criterio medioambiental invocado cuando existan dudas. Es cierto que la carga de la prueba recae en el licitador y corresponde al órgano de contratación valorar y motivar su admisión o su posible rechazo, pudiendo solicitar aclaraciones o subsanaciones, lo cual trasladado al expediente en concreto lo cierto es que se han presentado determinadas pruebas por parte de la entidad recurrente de dos fabricantes, “■ y ■”, que el órgano de contratación ha rechazado incluso pronunciarse en el informe al recurso especial.»

Por lo expuesto, este Tribunal, en el día de la fecha,



## ACUERDA

**ÚNICO.** Rectificar de oficio el error material del que adolecen los fundamentos de derecho sexto y séptimo de la Resolución 664/25, de 4 de noviembre (páginas 7 y 16 de la misma, respectivamente), en la referencia hecha a “Hacer” en lugar de “■”, en los términos indicados en el Fundamento de Derecho segundo de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



**Resolución de rectificación de oficio 28/2025  
(Resolución 664/2025 - Recurso 584/2025)  
Sección Tercera**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 5 de noviembre de 2025.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El pasado 4 de noviembre de 2025, este Tribunal dictó la Resolución 664/2025, recaída en el recurso especial en materia de contratación RCT 584/2025, interpuesto por la entidad ■ contra la resolución de adjudicación de 24 de septiembre de 2025 dictada en el seno del procedimiento denominado “Acuerdo marco de homologación de suministro de microordenadores y periféricos para la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales; Lote 7: Microordenadores portátiles ligeros (Lote 2025 1638)”, (Expte. CONTR 2022 0000424062), promovido por la Dirección General de Contratación de la Consejería de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, Diálogo Social y Simplificación Administrativa de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** La Resolución 664/25 citada fue remitida para notificación a las partes el 4 de noviembre de 2025.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** El párrafo segundo del artículo 59.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), dispone que «*Los órganos competentes para la resolución del recurso podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, incluida la resolución del recurso.*».

Por su parte el artículo 32 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, (en adelante ■) establece la posibilidad de aclaración de algún concepto oscuro, o rectificación de error material de las resoluciones a instancia del órgano de contratación o de los interesados en el procedimiento.

**SEGUNDO.** Según se ha podido detectar por este Tribunal, en los fundamentos de derecho sexto y séptimo de la Resolución 664/25, páginas 7 y 16 respectivamente de la misma, figura, por error involuntario, “Hacer” en lugar de “■”.

Tratándose de un error material, procede la rectificación de oficio en aplicación de los preceptos citados. En consecuencia:



- Donde dice:

«Así, en ese escrito se le facilitó a la mesa informes de los fabricantes “Hacer” y “■”, donde se señalaba, por un lado, respecto de “■”, del lote 7, que el Director de “■” de la entidad ■, en donde concluye que “■ sigue comprometido en avanzar continuamente en sus prácticas ESG y a reducir su impacto ambiental. Este informe refleja nuestro progreso y dedicación a construir un futuro más sostenible”. Respecto de “■”, relativo al lote 6, el Director de Ventas de ■, viene a abordar una comparativa de sostenibilidad corporativa entre “■, ■ y ■”, concluyendo que los fabricantes ofertados por la entidad recurrente informan “que sus equipos alcanzan unos estándares de sostenibilidad semejantes al de sus competidores en el mercado. No obstante, la opción C del criterio de Sostenibilidad del producto, tal como aparece en el PCAP (la única que otorga 20 puntos), es de tal rigor que ningún fabricante está en condiciones de alcanzarlo”.»

Debe decir:

«Así, en ese escrito se le facilitó a la mesa informes de los fabricantes “■” y “■”, donde se señalaba, por un lado, respecto de “■”, del lote 7, que el Director de “■” de la entidad ■ en donde concluye que “■ sigue comprometido en avanzar continuamente en sus prácticas ESG y a reducir su impacto ambiental. Este informe refleja nuestro progreso y dedicación a construir un futuro más sostenible”. Respecto de “■”, relativo al lote 6, el Director de Ventas de ■, viene a abordar una comparativa de sostenibilidad corporativa entre “■, ■ y ■”, concluyendo que los fabricantes ofertados por la entidad recurrente informan “que sus equipos alcanzan unos estándares de sostenibilidad semejantes al de sus competidores en el mercado. No obstante, la opción C del criterio de Sostenibilidad del producto, tal como aparece en el PCAP (la única que otorga 20 puntos), es de tal rigor que ningún fabricante está en condiciones de alcanzarlo”.»

- Y, donde dice:

«En todo caso, el órgano de contratación (o su órgano auxiliar) pueden solicitar aclaraciones y/o documentación complementaria (LCSP art.95), de tal modo que, en caso de duda, el órgano de contratación debe requerir al licitador la documentación adicional concreta que demuestre el cumplimiento del criterio medioambiental invocado cuando existan dudas. Es cierto que la carga de la prueba recae en el licitador y corresponde al órgano de contratación valorar y motivar su admisión o su posible rechazo, pudiendo solicitar aclaraciones o subsanaciones, lo cual trasladado al expediente en concreto lo cierto es que se han presentado determinadas pruebas por parte de la entidad recurrente de dos fabricantes, “■ y ■”, que el órgano de contratación ha rechazado incluso pronunciarse en el informe al recurso especial.»

Debe decir:

«En todo caso, el órgano de contratación (o su órgano auxiliar) pueden solicitar aclaraciones y/o documentación complementaria (LCSP art.95), de tal modo que, en caso de duda, el órgano de contratación debe requerir al licitador la documentación adicional concreta que demuestre el cumplimiento del criterio medioambiental invocado cuando existan dudas. Es cierto que la carga de la prueba recae en el licitador y corresponde al órgano de contratación valorar y motivar su admisión o su posible rechazo, pudiendo solicitar aclaraciones o subsanaciones, lo cual trasladado al expediente en concreto lo cierto es que se han presentado determinadas pruebas por parte de la entidad recurrente de dos fabricantes, “■ y ■”, que el órgano de contratación ha rechazado incluso pronunciarse en el informe al recurso especial.»

Por lo expuesto, este Tribunal, en el día de la fecha,



## ACUERDA

**ÚNICO.** Rectificar de oficio el error material del que adolecen los fundamentos de derecho sexto y séptimo de la Resolución 664/25, de 4 de noviembre (páginas 7 y 16 de la misma, respectivamente), en la referencia hecha a “Hacer” en lugar de “■”, en los términos indicados en el Fundamento de Derecho segundo de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

